



AUTO NÚMERO 2735

(12/09/2026)

Por medio del cual se suspende el término de duración para la ejecución de la Operación de Tránsito Aduanero Nacional, Tránsito Aduanero Internacional y Transporte Multimodal.

LA DIRECTORA SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVENTURA (A)

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 70 del Decreto 1742 de diciembre 22 de 2020, Decreto 1165 de 2019 modificado por el Decreto 360 de 2021, artículo 472 de la Resolución 046 de Julio 26 del 2019 modificado por el artículo 14 de la Resolución 11 de enero 31 del 2020, Resolución 069 de 2021, y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o adicionen el presente acto administrativo, y de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS.

Que, con ocasión al sismo presentado el día 10 de agosto de 2026 a las 7:34 de la mañana de magnitud 7.4 MW y profundidad de 96 km, se identificaron afectaciones en los diferentes puntos de la vía (Buenaventura – Loboguerrero - Buga) entre ellas caída de material, inestabilidad en taludes, causando el bloqueo de los túneles que comunican al Distrito Especial de Buenaventura con el resto del país.

Que existen restricciones de movilidad en la vía Buenaventura - Loboguerrero, donde la Unión Vial Camino del Pacífico ha implementado esquemas de tránsito controlado bajo la modalidad de Pare y Siga en determinados horarios del día, destinando el tránsito nocturno exclusivamente para la atención de emergencias, situación que limita significativamente el flujo normal de carga hacia y desde el puerto.

Que, mediante comunicación oficial del 10 de septiembre de 2026, FEDETRANSCARGA solicitó al director general de la DIAN, doctor Andrés Felipe Velásquez Reyes, mantener la suspensión de términos aduaneros en el puerto de Buenaventura mientras persistan las afectaciones que impactan las operaciones de comercio exterior.

Que mediante información suministrada por la Unión Vial Camino del Pacífico el día 11 de septiembre de 2026, existe cierre total de la vía Cali - Buenaventura, registrado en el sector de La Yolomba (PR 69+000 de la Ruta 4001), debido a la caída de rocas y material producto de las fuertes lluvias.

Que, mediante comunicación remitida por la terminal de TCBUEN S.A. el 11 de septiembre de 2026, solicita la extensión de la suspensión de términos para las cargas en tránsito afectadas por las consecuencias derivadas del sismo y las restricciones logísticas asociadas.

Que, las diferentes empresas de transporte terrestre de carga de Buenaventura, agremiadas en COLFECAR, han solicitado a esta Dirección Seccional asistencia frente a las dificultades que enfrentan para el cumplimiento de los términos aduaneros, debido a la situación actual que afecta el normal desarrollo de las operaciones logísticas y aduaneras. Estas circunstancias han generado retrasos significativos en el transporte de mercancías, ocasionados por la baja disponibilidad del parque automotor.

Que, mediante Decreto No. 1.0 30.01-1070 del 10 de agosto de 2026 del Departamento del Valle de Cauca, se declaró la situación de Calamidad Publica en el Departamento del Valle, por el termino de seis (6) meses con el fin de atender las situaciones presentadas por el sismo en los diferentes Municipios y Distritos del Departamento.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, resulta pertinente señalar que el artículo 470 de la Resolución 046 del 26 de julio de 2019 estableció los plazos de duración de la modalidad de tránsito aduanero en días calendario, indicando que el término de la operación comienza a contarse desde la autorización de la modalidad y finaliza con la entrega de la Declaración de Tránsito Aduanero y de la carga por parte del transportador en el depósito habilitado o en la Zona Franca de destino.

Continuación auto por medio del cual se suspenden los términos de ejecución de las operaciones de Tránsito Aduanero Nacional, Tránsito Aduanero Internacional y Transporte multimodal.

“ARTÍCULO 472. PRÓRROGA DE PLAZOS. El jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Aduana de Partida, o de la dependencia que haga sus veces, podrá conceder plazos mayores a los establecidos en el artículo 470 de la presente resolución, por escrito, o a través del Servicio Informático Electrónico, antes de la iniciación o durante la ejecución de la modalidad de tránsito, por razones debidamente justificadas por el transportador, debiendo ser autorizada antes de la

llegada al depósito o zona franca del último o único medio de transporte y del vencimiento del plazo otorgado por la aduana de partida o el servicio informático electrónico.

En todo caso, el plazo total no podrá superar para la modalidad de tránsito aduanero por vía terrestre, quince (15) días calendario y, por vía férrea veinte (20) días calendario, excepto cuando se presente un cambio de ruta autorizado por bloqueo o cierre en las fronteras, en cuyo caso se podrá otorgar un plazo que en su totalidad no supere los treinta (30) días calendario.

La prórroga para los casos previstos en el párrafo 3 del artículo 470 de esta resolución podrá ser hasta por la mitad del plazo otorgado inicialmente.

PARÁGRAFO. El Administrador de la Aduana de Partida, podrá suspender el término de duración de la ejecución de la operación de tránsito, por la ocurrencia de hechos notorios, por alteración del orden público, o desastres naturales que impidan la continuación de la modalidad de tránsito aduanero, mediante acto administrativo en el cual se indique el término de suspensión. Esta actuación deberá registrarse en el Servicio Informático Electrónico, o informarse por escrito a la Aduana de Destino.

Una vez finalizada la ocurrencia del hecho de que trata el inciso anterior, por el cual se profirió la suspensión, el director Seccional de la aduana de partida mediante acto administrativo levantará la medida de suspensión.

Por lo tanto este despacho considera que por ser de conocimiento público la trascendencia de este suceso que afecta la movilidad de carga, el mismo configura un hecho notorio contemplado en el párrafo del artículo 472 de la Resolución 046 del 2019, modificada por el artículo 14 de la Resolución 11 del 2020, entendiéndose este como “ *Aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo*”, tratándose entonces de un hecho notorio que es conocido por la generalidad, ocasionando el desabastecimiento de vehículo de carga y disminución de las funciones de transporte de mercancías al interior del país, afectando las operación de comercio exterior, en especial el termino de duración para la ejecución de las operaciones de Tránsito Aduanero Nacional, Tránsito Aduanero Internacional y Transporte Multimodal; se hace necesario contrarrestar los efectos de las demoras que pudieran presentarse en el cumplimiento de los términos legales que establece la legislación aduanera en los procedimientos y trámites señalados.

En mérito de lo expuesto, la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura (A).

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. Suspende a partir del 12 de septiembre de 2026 y hasta el 20 de septiembre de 2026, inclusive, el término de duración para la ejecución de las operaciones de Tránsito Aduanero Nacional, Tránsito Aduanero Internacional y Transporte Multimodal, autorizadas en la División de Control de Carga de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, que se hayan visto impedidas para iniciar o continuar su ejecución como consecuencia de las afectaciones a la movilidad y del cierre de la vía Cali–Buenaventura registrado el 11 de septiembre de 2026.

En consecuencia, los términos de duración de las operaciones amparadas por la presente suspensión se reanudarán a partir del 21 de septiembre de 2026, por el tiempo que reste del término inicialmente otorgado, según corresponda en cada caso.

Continuación auto por medio del cual se suspenden los términos de ejecución de las operaciones de Tránsito Aduanero Nacional, Tránsito Aduanero Internacional y Transporte multimodal.

ARTICULO SEGUNDO: Registrar el presente Acto Administrativo en el sistema informático electrónico o informar por escrito a las Aduanas de destino, a través de los funcionarios competentes de la División de Control Carga de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso de artículo 472 de la Resolución 046 del 2019, modificado por artículo 14 de la Resolución 11 del 2020.

ARTICULO TERCERO: Con ocasión de la suspensión de términos de que trata este auto, no habrá ajustes a los servicios informáticos en relación con los tiempos. En consecuencia, las extemporaneidades reportadas por el sistema en carga, mercancías en abandono, vencimiento de términos originadas en esta suspensión, no generarán sanciones ni pago de rescate.

ARTICULO CUARTO: Cuando se restablezcan las condiciones normales de movilidad, antes del vencimiento establecido en el artículo primero, la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura determinará mediante acto administrativo la finalización de la medida aquí adoptada.

ARTICULO QUINTO: Este Auto se publicará en lugar visible de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, ubicada en la calle 3 No. 2A-18, en las oficinas de la División de Control Carga, ubicadas en las instalaciones de las Terminales Portuarias de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A – SPRBUN, Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A-TCBUEN y Sociedad Puerto Industrial de Aguadulce S.A- SPIA y en las oficinas de Zonas Francas.

ARTICULO SEXTO: El presente auto rige a partir de su comunicación y contra el mismo no procede recurso algún.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA P. GONZALEZ

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ HERRERA

Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura (A)

[Firma]

Proyecto: Rubén Darío Riascos Granja
Jefe División Control Carga